

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 195

8 de enero de 2025

Presentado por el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de

LEY

Para enmendar los artículos 18 y 19, suprimir el Artículo 26, y reenumerar los actuales artículos 27, 28 y 29, como los artículos 26, 27 y 28, respectivamente, de la Ley Núm. 134 de 30 junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", a los fines de ampliar los poderes que ostenta dicho funcionario para poner en vigor las disposiciones de esta Ley; concederle la facultad para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a las mismas y para que pueda representar en los tribunales de justicia de Puerto Rico a los ciudadanos perjudicados por las violaciones a éstas; crear un Fondo Especial bajo la responsabilidad del Ombudsman, el cual podrá ser utilizado para facilitar la prestación de servicios a la población que atiende; proveer para la promulgación de aquellas reglas y reglamentos, cartas circulares o determinaciones administrativas que sean necesarias para poner en vigor lo aquí dispuesto; y, para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 134 de 30 junio de 1977, según enmendada, se establece en Puerto Rico la figura del Ombudsman. A este funcionario, le corresponde la responsabilidad de pesquisar cualquier reclamación relacionada con las áreas de investigación establecidas en la mencionada Ley. En específico, son materias propias de investigación, cualquier acto administrativo que aparente ser: (a) Contrario a la ley o a los reglamentos; (b) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio; (c) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes

RECIBIDO EN ENE 8 AM 11:01:26
TRAMITES Y RECORDS SENAD

e irrelevantes; (d) no esté acompañado de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los reglamentos lo requieran; o, (e) ejecutado en forma ineficiente o errónea.

Asimismo, el Ombudsman puede realizar la investigación a los efectos de recomendar un remedio adecuado. De hecho, se ha indicado que “[e]l ámbito en que el Ombudsman puede llevar a cabo sus investigaciones queda delimitado no solamente en la materia sino en cuanto a las querellas a ser investigadas y, respecto a éstas, queda a discreción del mismo determinar si existe o no un remedio adecuado en ley para reparar el supuesto agravio, ofensa o injusticia; es pues a este funcionario a quien incumbe determinar si las secs. 1301 et seq. del Título 3 ofrecen tal remedio para un empleado del Gobierno que se querella por haber sido eliminado de una lista de candidatos a mejoramiento económico, por alegada falta de fondos.” (Op. Sec. Just. Núm. 24 de 1978).

Sin embargo, y contrario a los poderes que ejercen otros procuradores existentes en Puerto Rico, el Ombudsman no ostenta personalidad jurídica propia para acudir a los tribunales con el propósito de vindicar los derechos de la población que viene obligado a defender. En todo caso, el Artículo 18 de su Ley Orgánica dispone que esta figura “...podrá, en casos de violaciones de ley, civiles o criminales, solicitar del Secretario de Justicia que comparezca ante los tribunales de Puerto Rico a incoar los procedimientos que en derecho corresponden.”

Expuesto lo anterior, estimamos imperativo dotar de amplios poderes al Ombudsman para que realmente pueda llevar a cabo la función fiscalizadora que la ciudadanía necesita y espera. Específicamente, se propone dotarlo con la autoridad necesaria para que pueda poner en vigor las disposiciones de la Ley 134, antes citada; concederle la facultad para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a la misma; y, autorizarlo a poder representar en los tribunales de justicia de Puerto Rico a los ciudadanos perjudicados por las violaciones a esta.

De igual forma, autorizamos la creación de un Fondo Especial bajo la responsabilidad del Ombudsman, el cual podrá ser utilizado para facilitar la prestación de servicios a la población que atiende. Este Fondo se nutriría del dinero recaudado por

concepto de las multas impuestas en virtud de la Ley 134 o de la reglamentación derivada de esta o por acciones u omisiones que lesionen los derechos de los ciudadanos, según son protegidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 134 de 30 junio de 1977,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 18.- **[Comparecencia ante los tribunales]** *Violaciones y penalidades.*

4 **[El Ombudsman podrá, en casos de violaciones de ley, civiles o criminales,**
5 **solicitar del Secretario de Justicia que comparezca ante los tribunales de Puerto Rico**
6 **a incoar los procedimientos que en derecho corresponden.]** *Aquella persona que se*
7 *encuentre que violentó alguna de las disposiciones de esta Ley, incurrirá en un delito menos*
8 *grave y convicta que fuere, será penalizada con multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000)*
9 *ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o reclusión por un término no menor de un (1) mes ni*
10 *mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.*

11 *Los secretarios, directores ejecutivos o jefes de las agencias del Gobierno de Puerto Rico y*
12 *aquellos individuos que obstruyan o actúen de forma tal, que afecten los derechos de los*
13 *ciudadanos, serán responsables por los daños que ocasionen a estos, incluyendo el pago de*
14 *honorarios de abogados. Será facultad del Juez imponer una indemnización de hasta el triple de*
15 *los daños que se ocasione al ciudadano. Toda sanción que se imponga en virtud de esta Ley y*
16 *que conlleve una penalidad monetaria será satisfecha del propio peculio del infractor.*

17 *El Procurador queda, por la presente, autorizado para poner en vigor las disposiciones de*
18 *esta Ley, para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a las mismas; y podrá*